



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 10 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Respecto de la contestación de la demanda.

1. Téngase por contestada la demanda en tiempo a cargo de María Victoria Solarte Daza, quien propuso excepciones de mérito y demanda de reconvención.
2. Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso, se requiere a la demandada para que allegue material probatorio que acredite la de la investigación penal enunciada en el escrito de contestación de la demanda (radicado 1100160000492201505143, Fiscalía de 381 de Bogotá); así mismo se indique la etapa en que se encuentra, lo anterior conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 162 del C.G.P.
3. Para el momento procesal oportuno téngase en cuenta que la pasiva objetó el dictamen pericial aportado por el extremo demandante.
4. Se le concede a la parte demandante el término de cinco días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes respecto de la objeción formulada por la demandada, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (4)

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

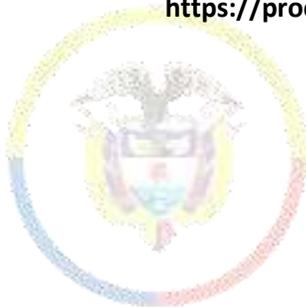
Código de verificación:

f55e5b4b02999c270b3eb594e5ac2a9958bb4cf46966a81e3697ac88308f40b8

Documento generado en 09/11/2020 06:24:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia